

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E92118N25	Planificación intercomunal, zonas rurales, áreas de protección ecológica, usos de suelo, autorización de construcción, nueva institucionalidad, Sistema Nacional de Áreas Protegidas, competencia, MMA, Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas	04/062025	Los señores Manuel Garrido Muñoz, Giovanni Lopresti Leiva, Gabriel Mateluna Muñoz, Jorge Wicha Álvarez y doña Natalie Vásquez Parra, en su calidad de propietarios de diversos inmuebles localizados en el área rural de la comuna de Colina regida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago	Planificación intercomunal, zonas rurales, áreas de protección ecológica, usos de suelo, autorización de construcción, nueva institucionalidad, Sistema Nacional de Áreas Protegidas, competencia, MMA, Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas	Ley 21.600; LGUC Art 55	E281581/2022, 13507/2018, E641/2025	Planificación territorial y Áreas de protección ecológica, SNAP
<p>Los señores Manuel Garrido Muñoz, Giovanni Lopresti Leiva, Gabriel Mateluna Muñoz, Jorge Wicha Álvarez y doña Natalie Vásquez Parra, propietarios de terrenos rurales en la comuna de Colina, junto a don Guido Girardi Lavín, dueño de una parcela en Lo Barnechea, solicitaron que se reconsidere el **dictamen N° E281581 de 2022** de la Contraloría General de la República, que limita la posibilidad de construir en predios ubicados en Áreas de Protección Ecológica (APE) definidas por el PMRS.</p> <p>Los recurrentes sostienen que, debido a dicho dictamen, las Direcciones de Obras Municipales de Colina y Lo Barnechea se han negado a otorgar permisos de construcción, lo que, a su juicio, vulnera el ejercicio pleno de sus derechos de propiedad. Alegan además que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El dictamen desconoce la primacía de la LGUC y su Ordenanza sobre los instrumentos de planificación territorial. 							

- Contiene errores de interpretación respecto a las normas de uso de suelo en zonas rurales.
- Ha habido un cambio en las circunstancias jurídicas, basado en un fallo del Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N° 377-2022.

La Contraloría recuerda que el dictamen impugnado sostiene que no se puede aplicar el artículo 55 de la LGUC sin considerar las restricciones de los instrumentos de planificación territorial vigentes, como el PRMS y sus disposiciones sobre las APE. Permitir lo contrario implicaría:

- Desconocer la finalidad del planificador que, de manera válida, restringe la urbanización en las APE para proteger áreas de especial valor ecológico.
- Vulnerar los artículos 34 de la LGUC y 2.1.7 de la OGUC.

Actualmente, el dictamen ha sido objeto de dos demandas de nulidad de derecho público:

1. Rol N° 3.538-2023, del 9° Juzgado Civil de Santiago: acción rechazada, se encuentran en trámite recursos de casación y apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 13.612-2024.
2. Rol N° 4.646-2023**, del 22° Juzgado Civil de Santiago: acción acogida, con apelación pendiente.

Por lo tanto, debido a que el asunto está siendo revisado por tribunales, la Contraloría está legalmente impedida de pronunciarse, según el artículo 6°, inciso tercero, de la Ley N° 10.336.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría destaca la entrada en vigencia de la Ley N° 21.600, publicada el 6 de septiembre de 2023, que:

- Crea el SBAP y el SNAP
- Reorganiza la institucionalidad ambiental, otorgando nuevas competencias al MMA y al SBAP.
- Establece categorías específicas de áreas protegidas, como Reservas de Región Virgen, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, entre otros, incluyendo zonas de conservación para pueblos indígenas, sitios prioritarios, humedales y zonas de amortiguación.

Dentro de esta nueva normativa:

- El MMA debe elaborar la planificación ecológica nacional y definir sitios prioritarios.
- El SBAP gestiona y fiscaliza las áreas protegidas del Estado y privadas, evalúa solicitudes de creación o modificación de áreas protegidas, y elabora informes técnicos que justifiquen dichas medidas.

Dado que las actuales APE definidas por el PRMS no están expresamente reconocidas en la Ley N° 21.600, la Contraloría estima necesario que el MMA y el SBAP se pronuncie formalmente sobre el estatus de las APE bajo la nueva normativa e informen a la Contraloría, en un plazo de 30 días, sobre las acciones y determinaciones adoptadas respecto a la situación jurídica y administrativa de las APE.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
04/06/2025	-	-	RES EX N°2607	Modifica resolución N° 222 exenta, de 2023, que establece las acciones para implementar la nueva red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví	Resolución	-	En el marco del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví y la res. ex 222/2023 que establece las acciones para implementar la nueva red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví no se pudo evitar la duplicidad en la instalación de estaciones de calidad del aire y por tanto se modifica el resuelvo N° 1.2 eliminando la expresión "evitando duplicar estaciones de monitoreo" del resuelvo puesto que no fue posible conseguir otra superficie para su instalación.
06/06/2025			RES EX. N° 3.458	Somete a consulta pública actualización de la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2025-2030	Resolución	-	El Ministerio del Medio Ambiente somete a consulta pública la actualización de la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2025-2030, la cual incorpora las distintas realidades ecológicas del país y establece cinco objetivos y cuarenta y una metas alineadas con el Marco Global Kunming-Montreal para 2030. La propuesta aborda materias como conservación, prevención de pérdidas, contaminación, distribución equitativa de beneficios, fortalecimiento institucional y generación de conocimiento. Se invita a todas las personas naturales y jurídicas a formular observaciones a través del portal de consultas ciudadanas o por escrito en las oficinas del Ministerio o en las Seremis del Medio Ambiente. El plazo para presentar observaciones es de 30 días contados desde la publicación de la resolución.
07/06/2025			RES EX N°7923	Aprueba anteproyecto de la norma de emisión para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet, elaborado a partir de la revisión del decreto N° 39, de 2011, y lo somete a	Resolución	-	La presente resolución contiene el anteproyecto busca regular los artefactos que combustionan leña y pellet, en el marco de la revisión del DS N°39 de 2011 que "ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO, PARA LOS ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA Y PELLET DE MADERA", sometiéndolo a consulta pública, la cual concluye el 4 de septiembre de 2025 la norma

				consulta pública			<p>entrará en vigencia en el plazo de 3 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial y derogará el decreto supremo N° 39, de 2011, del MMA.</p> <p>El objetivo del anteproyecto es <i>"proteger la salud de las personas, mediante el establecimiento de límites de emisión de MP, aplicable a los calefactores nuevos que combustionen o puedan combustionar leña o pellet, sean estos fabricados, contruidos o armados en el país o importados. De su aplicación se espera una reducción de las emisiones de MP y un mejoramiento de la calidad del aire"</i></p> <p>El fundamento de la modificación responde a que en el monitoreo de concentraciones de MP 2,5, principalmente generado por equipos que combustionan leña o pellet, destinados a la calefacción o cocción de alimentos (calefactores o cocinas), se han declarado al menos 17 zonas saturadas en el centro sur del país, donde la principal fuente de emisión es la proveniente de la calefacción residencial, principalmente de la combustión de leña.</p> <p>La fuente emisora que se regula son los calefactores nuevos, de una potencia térmica nominal menor o igual a 25 kW. Se define calefactor como "son equipos fabricados, contruidos o armados en el país o importados; de alimentación manual, por gravedad o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto para la evacuación de gases al exterior, con tiro natural o forzado (equipados con un ventilador para la alimentación del aire de combustión), destinado a la calefacción en el espacio en que se instala y su alrededor, y a los equipados con una caldera integrada, también denominadas termo estufas."</p> <p>Los calefactores nuevos deberán contar con las pruebas y ensayos que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estime necesarios, Límites de emisión: Los calefactores nuevos con una potencia térmica igual o menor a 25 kW deberán cumplir con un valor máximo de emisión de MP de 2,5 (g/h) estos mismo una vez que sean comercializados a partir del cuarto año contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, deberán cumplir con un valor máximo de emisión de MP de 2,0 (g/h)</p>
17/06/2025			RES EX N°3608	Aprueba anteproyecto de reglamento para la clasificación de especies según su estado de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300,	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 3608 del 17 de junio de 2025 aprueba un anteproyecto de reglamento para la clasificación de especies nativas (plantas, algas, hongos y animales) conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.300, que regula el deber estatal de conservar la biodiversidad. El anteproyecto define los criterios y procedimientos para determinar los



				sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y lo somete a consulta pública			diferentes niveles de estado de conservación (por ejemplo, categorizaciones como “vulnerable”, “en peligro”, entre otros), para las especies nativas del país. Además, establece las instancias técnicas y administrativas que participarán en el proceso de clasificación, garantizando transparencia y participación. Finalmente, somete el anteproyecto a consulta pública, invitando a que personas naturales y jurídicas presenten observaciones dentro del plazo establecido.
24/06/2025			RES N°3.789 EX	Suspende proceso de consulta a pueblos indígenas en el marco de la creación del Parque Nacional Cabo Froward	Resolución	-	<p>La presente resolución suspende por quince días hábiles el proceso de consulta indígena iniciado mediante resolución exenta N° 1.323, 7 de marzo de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, en el marco de la creación del Parque Nacional Cabo Froward, localizado en la comuna de Punta Arenas, provincia de Magallanes, de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Entendiendo que la consulta debe efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, y que la presentación de fecha 29 de mayo, de parte de las comunidades del pueblo Kawésqar “Grupos familiares Nómades del Mar”, “Inés Caro”, “Residentes Río Primero”, “Aswal Lajep”, “Ata'p”, “Jetarkte” y la persona natural Kawésqar don Alfonso Cárcamo, solicitando la suspensión del referido proceso de consulta indígena llevó a la declaración de la suspensión.</p>
25/06/2025			RES N°3.952 EX	Aprueba Anteproyecto del Reglamento de Contratos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Resolución	-	La Resolución Exenta N° 3.952 del 16 de junio de 2025, publicada el 25 de junio, aprueba un anteproyecto de reglamento sobre contratos de retribución por servicios ecosistémicos en conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 21.600. Ese anteproyecto define los criterios y contenidos mínimos que deben contener esos contratos, como identificación de las partes, duración, obligaciones, mecanismos de verificación y retribución, para su inscripción en un registro administrado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. También se establecen estándares de integridad ambiental (las acciones no deben degradar la biodiversidad) y criterios técnicos para su implementación. Finalmente, el anteproyecto es sometido a consulta pública.
25/06/2025			RES N°3.913 EX	Inicia procedimiento de evaluación de la Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile	Resolución	-	La presente resolución da inicio a la etapa de evaluación de la Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile y fija un plazo de 30 días hábiles para que cualquier persona o

						agrupación presente antecedentes relativos al desempeño de ese instrumento de gestión del cambio climático.
26/06/2025			DECRETO N°6/2024	Establece reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión	Decreto	- <p>Por medio del presente decreto se establece el reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, conforme al art. 32 de la ley 19.300, reemplazando el previo reglamento en el DS 38 de 2012 del ministerio del medio ambiente una vez entre en vigencia (el 25 de septiembre de este año). Busca actualizar y armonizar las disposiciones con la legislación vigente.</p> <p>Se encuentra organizado en 8 títulos: Se incorporan dos títulos, detallando de mejor manera lo que antes se encontraba regulado únicamente el título II. Estos son sobre la programación regulatoria e iniciativa de normas y el otro sobre la generación de estudios y recepción de antecedentes</p> <p>El segundo título, incluye un mayor desglose del programa de regulación ambiental e incluye en su art. 13 la posibilidad una solicitud pública de norma, sea primaria o secundaria, por cualquier persona o personas, si esta se encuentra fundada, si los contaminantes dentro de la solicitud no se encuentran regulados en instrumento alguno. MMA tiene un plazo de 30 días para contestar.</p> <p>El tercer título, incorpora la regulación del procedimiento de generación de estudios y la recopilación de antecedentes para elaborar las normas. Estos podrán hacerse una vez se encuentre publicado el programa del art. 11. Se da inicio por medio de resolución del ministerio, pudiendo durar un máximo de 2 años. Se dará una recepción de antecedentes públicos por un plazo de 6 meses (art. 15), una vez se finaliza el proceso y se dicta un informe técnico por medio de la resolución de término, la cual puede a su vez contener el inicio del procedimiento de dictación de las normas ambientales pertinentes al informe.</p> <p>El título cuarto sobre el procedimiento de dictación ahora indica el contenido mínimo que debe contener la resolución que da inicio al procedimiento (art. 17 comparado con el antiguo art. 16). Se regula la forma en que se conformará el comité operativo y el comité operativo ampliado. Se establece un periodo de consulta ciudadana, pero no presenta diferencias significativas con el plazo de formulación de observaciones al anteproyecto del reglamento anterior</p>

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
F-005-2025	JARDINES DE AVELLANEDA II	INMOBILIARIA ESPACIO PACIFICO S.A.	20/03/2025	Inmobiliario	Biobío	Programa de Compensación de Emisiones (PCE) aprobado mediante la Resolución Exenta N°507/2022	Grave	SMA formuló cargos contra la Inmobiliaria Espacio Pacífico S.A. por incumplimiento del Programa de Compensación de Emisiones (PCE) aprobado mediante la Resolución Exenta N° 507/2022, al no ejecutar el recambio de 77 calefactores a leña comprometidos, en el marco del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Los Ángeles.	En curso
F-009-2025	RAP AZUL PROFUNDO	MAR FUSION S.A.	21/04/2025	Elaboración y comercialización de productos para alimentación animal	Biobío	Norma de Emisión de Material Particulado presente en el DS N°39 del 2011	Grave	La SMA le imputó al titular un cargo grave por haber superado el límite máximo de emisión de material particulado (MP) respecto de la caldera del establecimiento (registro SSCON-189), en muestreo isocinético de fecha 09/07/2024.	En curso
D-146-2025	Hipódromo Chile - Independencia	HIPÓDROMO CHILE	6/06/2025	Equipamiento	Metropolitana	Norma de Emisión	Grave	La SMA inició un procedimiento sancionatorio con un cargo grave contra el Hipódromo Chile por incumplir la Norma de Emisión de Ruidos durante eventos musicales masivos realizados en su recinto en Independencia. Se recibieron 26 denuncias, y tras fiscalizaciones, se detectaron excedencias de hasta 36 decibeles sobre lo permitido, tanto de día como de noche. La	En curso



									infracción fue calificada como grave por el riesgo significativo para la salud pública.	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
REQ-012-2025	ÁRIDOS CONSTRUCTORA RÍO NEGRO	CONSTRUCTORA RIO NEGRO S.A.	16-06-2025	Áridos	Los Lagos	Art. 3° i) 5.1	Solicita el ingreso pues la SMA, durante actividades de fiscalización, evidenció que el volumen de extracción de áridos realizado por el titular excede el umbral establecido en el Reglamento SEIA, sin haberse sometido a evaluación ambiental.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/233
REQ-011-2025	Loteo Parcelas Los Boldos-Mulchén	SOCIEDAD E INVERSIONES FIGUEROA FUENTES LTDA	13-06-2025	Vivienda e inmobiliarios	Biobío	Art. 3 g.1.1)	Producto del ingreso de una denuncia en la que se solicita investigar posible elusión al SEIA, la SMA constató que el proyecto cumple con las características de un desarrollo urbano, emplazado fuera de un plan evaluado estratégicamente, e incluye un conjunto habitacional superior a 80 viviendas. Además, se verificó la existencia de cercos, caminos interiores, infraestructura eléctrica, y una vivienda ya construida. También se identificaron labores de mantención de la red de drenaje en una de las parcelas, en el marco de un plan de manejo forestal aprobado por CONAF. En virtud de lo anterior, la Superintendencia estimó que tenía indicios suficientes para iniciar un	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/232

							procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA		
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Oficio Ordinario N° 202599102506	SEA	Actualiza instructivo de documentación de respaldo de las actividades de Participación Ciudadana en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental	09-06-2025	INSTRUCTIVO	Cumpliendo con el Acuerdo de Escazú, en sus artículos 5°, 6° y 7°, que garantiza el acceso a la información ambiental y la participación pública en decisiones ambientales, exigiendo a los Estados generar, actualizar y difundir información de forma transparente e inclusiva. En Chile, su implementación requiere coordinación institucional, y el SEA ha diseñado una agenda para integrar progresivamente el acuerdo en el SEIA. Por lo que el SEA está llevando a cabo la actualización de los instructivos relacionados con los procesos participativos, con el objetivo de garantizar que se respeten los principios del acceso a la información y la participación pública efectiva. Así, se entregan instrucciones a la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del SEA sobre las etapas y roles en el uso y registro de la documentación de Participación Ciudadana, con el fin de asegurar eficiencia, orden y cumplimiento institucional. La estandarización de procedimientos busca dar claridad y certezas, manteniendo flexibilidad territorial, mejorando la transparencia, inclusión y efectividad de los procesos. Además, se implementarán formatos automatizados que facilitarán el trabajo y optimizarán la gestión de la participación ciudadana en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
D.S N°38 de 2020 del MMA, que establece norma de emisión para grupos electrógenos	ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS EXIGENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO SUPREMO N° 38, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN PARA GRUPOS ELECTRÓGENOS	-	Nacional	30/05/2025	03/07/2025	El anteproyecto consiste en la modificación del artículo 6° y artículo 7° del DS N°38/2020, que "establece norma de emisión para grupos electrógenos" con el propósito de modificar su entrada en vigencia. En estos artículos, se especifica que, para los grupos electrógenos cuya importación se realice a contar del 15 de septiembre de 2025 (cuando entraría en vigor este DS que se pretende modificar), se aplicarán exigencias más estrictas en sus emisiones, estableciendo valores diferenciados de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos no metánicos (HCNM), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP), dependiendo de la categoría del equipo. Lo cual, de acuerdo con la información presentada por la Asociación de Fabricantes de Motores y Equipos ("EMA"), por empresas e importadores nacionales tales como Lureye, Cummins y otros actores del sector, mediante diversos canales formales, expusieron una serie de dificultades técnicas, administrativas y logísticas que afectan la implementación adecuada y oportuna del decreto supremo N° 38/2020, particularmente, en lo que respecta a lo dispuesto en sus artículos 6° y 7°, entre ellas, la falta de directrices operativas claras respecto a la importación y nacionalización de grupos electrógenos cuyos componentes ingresan al país de manera separada; la existencia de retrasos en la internación de equipos debido a contingencias internacionales que han impactado la cadena de suministro global; y las dificultades técnicas y económicas de cumplir eficazmente con los estándares de emisiones más exigentes en aplicaciones de uso limitado o



						de emergencia.
Resolución exenta N°: 03458/2025	ACTUALIZACIÓN ESTRATEGIA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD 2025-2030	-	Nacional	06/06/2025	12/07/2025	Se somete a consulta pública la propuesta de actualización de la Estrategia Nacional de Biodiversidad para el período 2025-2030 que considera las diferentes realidades, singularidades ecológicas y urgencias para guiar de forma transversal la conservación y uso sostenible de la biodiversidad del país, considerando un plazo de implementación para el período 2025-2030, en línea con el Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal al 2030
D.S N°38/2012	ANTEPROYECTO DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LOS ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA Y PELLET, ELABORADO A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 39, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	Artículo 38	Nacional	09/06/2025	04/09/2025	Este anteproyecto actualiza la regulación de emisiones para artefactos a leña y pellet, con exigencias técnicas, procesos de certificación, fiscalización y rotulación, buscando reducir la contaminación del aire y proteger la salud pública.
LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SEGÚN SU ESTADO DE CONSERVACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, Y LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA.	Inciso primero del artículo 37 de la ley N° 19.300	Nacional	17/06/2025	31/07/2025	Este anteproyecto pretende dar ejecución al artículo 37 de la ley N° 19.300 que establece que un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento para la determinación de las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos
LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)	ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE CONTRATOS DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS (SBAP)	ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 21.600	Nacional	25/06/2025	29/07/2025	El reglamento establece los criterios y contenidos mínimos que deberán cumplir los contratos de retribución por servicios ecosistémicos, entre otras cosas, establece que los contratos de retribución por servicios ecosistémicos deberán cumplir el criterio de integridad ambiental; que dentro de sus contenidos mínimos estará el servicio ecosistémico, en cuya virtud se debe realizar una identificación y descripción los servicios ecosistémicos que se buscan mantener o recuperar, también las obligaciones del proveedor, ya sean las obligaciones de dar, hacer o no hacer a las que se compromete el

						proveedor, y la verificación del cumplimiento mediante un mecanismo de seguimiento de las obligaciones comprometidas por el proveedor, que deberá basarse en uno o más indicadores de cumplimiento, establecer una periodicidad mínima e identificar a la persona natural o jurídica responsable de dicha verificación.
DECRETO SUPREMO N° 39, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	ANTEPROYECTO DE LA NORMA DE EMISIÓN PARA LOS ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA Y PELLET, ELABORADO A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 39, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE		Nacional	09/06/2025	04/09/2025	Consiste en el anteproyecto de la norma de emisión para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente mediante el establecimiento de límites de emisión de MP, aplicable a los calefactores nuevos que combustionen o puedan combustionar leña o pellet, sean estos fabricados, contruidos o armados en el país o importados. En todo caso, si un artefacto presenta características propias tanto de un calefactor como de una cocina, se considerará para efectos de esta norma como un calefactor. En particular, los límites de emisión son los siguientes: Los calefactores nuevos con una potencia térmica nominal (kW) igual o menor a 25 kW deberán cumplir con un valor máximo de emisión de MP de 2,5 (g/h). Los calefactores con una potencia térmica nominal igual o menor a 25 kW que sean comercializados a partir del cuarto año contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, deberán cumplir con un valor máximo de emisión de MP de 2,0 (g/h).

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-347-2022 acumula R-439-2023	03-06-2025	2°TA	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	Art. 17 N°6 y N°8	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	Si, de la Ministra Marcela Godoy	No	Evaluación ambiental, Participación ciudadana, área de influencia del proyecto, línea de base	Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II	Inmobiliario	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, Municipalidad de Ñuñoa, Franco Traverso Adriasola, Andrés Argandoña Besoain, Matías Muñoz Valdivia, José Wolff Cecchi y María Dolores Reyes Guarda	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	Inmobiliaria Vivo Santiago SpA
<p>Con fecha 16 de mayo de 202, la abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, en virtud del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20229101266, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 30 de marzo de 2022, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 547, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental el 28 de julio de 2021, que calificó favorablemente el proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II” (Rol Rol R-347-2022). Por otro lado, El 21 de diciembre de 2023, la Municipalidad de Ñuñoa y los señores Franco Traverso Adriasola, Andrés Argandoña Besoain, Matías Muñoz Valdivia, José Wolff Cecchi y la señora María Dolores Reyes Guarda, interpusieron en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 reclamación en</p>														

contra de la Resolución Exenta N° 202313001454, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana el 3 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 202213001571, emanada del mismo órgano el 11 de octubre de 2022, que calificó ambientalmente favorable el proyecto (Rol R-439-2023). Estas dos fueron acumuladas. Por último, en autos, como tercero independiente, comparece Inmobiliaria Vivo Santiago SpA. La Inmobiliaria Vivo Santiago SpA es titular del proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, emplazado en la comuna de Ñuñoa, en un predio de 2.08 hectáreas, que consiste en la construcción y operación de un centro comercial de 7 pisos, 7 subterráneos, y una torre de 22 pisos de departamentos para arriendo y apart hotel (entre los pisos 8 y 29). La reclamante de la causa Rol R N° 347-2022 alega la improcedencia de la retrotracción del procedimiento, ordenada por la Dirección Ejecutiva del SEA, y de la elaboración de un tercer ICSARA, lo que, a su juicio, implicó una extralimitación de sus facultades y una falta de fundamento de su decisión. Asimismo, sostiene que no fueron debidamente consideradas las observaciones ciudadanas relativas a: i) impactos en la salud de las personas producto de las emisiones de ruido ; ii) medio humano, en particular en lo referido a la instalación de cámaras de seguridad; y iii) las dimensiones o magnitud del proyecto. Finalmente, alega la vulneración del derecho a la participación ciudadana, así como del principio preventivo. Por su parte, la reclamante de la causa Rol R N° 439- 2023 fórmula idénticas alegaciones a las de la reclamación Rol R N° 347-2022, en lo que respecta a la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA. Además, alega el fraccionamiento de proyecto e incorrecta evaluación de los impactos sobre la salud de la población, por calidad del aire, y ruido y vibraciones. También cuestiona el descarte de impacto vial, y alega error en la determinación de la línea de base y del área de influencia del medio humano, ya que no se contempló la perspectiva de género y el impacto del proyecto en las disidencias sexo-genéricas, y por la exclusión, en el área de influencia, de la Villa Olímpica, el barrio Matta Sur y el Estadio Nacional. Además, sostiene que, dadas las infracciones normativas y la necesidad de elaboración de un EIA, correspondía el rechazo del proyecto en virtud del artículo 19, inciso tercero, de la Ley N° 19.300. La reclamada, en su informe de la reclamación Rol R N° 347-2022, sostiene que, al acoger parcialmente la reclamación administrativa, se hizo cargo de las observaciones ciudadanas efectuadas en el marco de la PAC, y habiendo detectado un problema con la zonificación aplicable en virtud del Plan Regulador Comunal respecto de los receptores sensibles identificados, retrotrajo el procedimiento a fin de permitir la adopción de las medidas de control adecuadas, y evitar una afectación a la salud de la población por emisiones de ruido. Además, señala que determinó la elaboración de un nuevo ICSARA en virtud de las amplias facultades con que cuenta al conocer los recursos administrativos. A su vez, respecto de la reclamación Rol R N° 439-2023, la reclamada sostiene que no hay fraccionamiento de proyecto, pues éste se ejecutará por etapas conforme lo autoriza el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300. Respecto de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA, plantea idénticos argumentos que los esgrimidos al informar la reclamación Rol R N° 347-2022. Además, señala que se determinó correctamente el área de influencia del medio humano descartándose impactos sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En tal sentido, afirma que la Villa Olímpica, el Barrio Matta Sur y el Estadio Nacional no fueron incluidos en la referida área pues no se verían afectadas por impactos ambientales potencialmente significativos. Asimismo, señala que se consideró el enfoque de género y que la alegación relativa a eventuales impactos en las disidencias sexo-genéricas está planteada en términos generales, sin especificación, lo que impide controvertirla. También refiere que se descartaron adecuadamente impactos viales, así como impactos significativos a la salud de la población por emisiones atmosféricas y emisiones acústicas. Finalmente, señala que no se configura la causal de rechazo de proyecto establecida en el artículo 19, inciso tercero, de la Ley N° 19.300, respecto de ninguno de los componentes ambientales reclamados. En relación al tercero independiente, alega que la Municipalidad de Ñuñoa no cuenta con legitimación activa para interponer la reclamación. El tribunal inicia su razonamiento considerando que la Municipalidad de Ñuñoa cuenta con legitimación tanto para solicitar la invalidación de la RCA N° 202213001571 como para reclamar en contra de la resolución que la denegó, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, ya que la única vía posible con la que contaba esta reclamante para impugnar la RCA del proyecto era la invalidación del acto según lo señala el artículo 53 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, so pena de transgredir el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho al recurso. En segundo lugar, respecto de la Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA, el tribunal desestima la alegación de las partes reclamantes, al considerar que la Dirección Ejecutiva del SEA no incurrió en una ilegalidad al dictar la retrotracción y la elaboración del tercer ICSARA. En tercer lugar, sobre las evaluaciones de emisión de ruido, el tribunal determina que las resoluciones reclamadas en las causas Roles R N°s 347- 2022 y 439-2023 se ajustaron a

	<p>Derecho en lo que respecta a la evaluación del componente aire, por las emisiones de ruido y vibraciones del proyecto. Respecto de la controversia sobre la consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad y las relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto, el tribunal concluye que el titular sí cumplió con el compromiso ambiental voluntario de la instalación de cámaras de seguridad y, por otro lado, que, sin compartir lo sostenido por la reclamada en cuanto a que la compatibilidad territorial del proyecto escapa al tema ambiental, el Tribunal concluye que aquélla se hizo cargo de la observación ciudadana referida a las dimensiones o magnitud del proyecto. En relación a un eventual fraccionamiento del proyecto alegado por uno de los reclamantes (Municipalidad de Ñuñoa y otros), el tribunal desestima la alegación, ya que considera que el titular acreditó el desarrollo del proyecto por etapas, en los términos de los artículos 11 bis de la Ley N° 19.300 y 14 del Reglamento del SEIA, por lo que la resolución reclamada se ajustaría a derecho. Respecto del eventual error en la determinación de la línea base y área de influencia del medio humano, por no contemplar perspectiva de género, el tribunal razona que la resolución reclamada se ajustó a Derecho al rechazar la solicitud de invalidación, desestimando impactos a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, toda vez que acreditó que la perspectiva de género fue considerada en la evaluación. Sobre el error en la determinación del AI del medio humano, por exclusión de algunos sectores, el tribunal concluye que la resolución se ajusta a derecho en tanto, los barrios supuestamente excluidos se encuentran debidamente en esa situación. Por último, sobre el descarte de impactos por emisiones atmosféricas, sobre la base de la compensación de emisiones y de las medidas de control que el proyecto produzca riesgo a la salud de la población, por emisiones de MP10, el tribunal estima que no se configura ilegalidad alguna. En conclusión, el tribunal resuelve por rechazar en todas sus partes las reclamaciones, no condenando en costas.</p>													
R-37-2023	05-06-2025	3°TA	Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena	Art. 17 N°8	Acoge	Sr. Javier Millar Silva, Sra Marcia Undurraga Jensen (subrogando legalmente), y el Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.	-	No	Área de influencia del proyecto, evaluación del proyecto	Centro De Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este De Punta Obstrucción	Piscícola	Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena ATAP, Comunidad indígena residente Rio Primero	Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena	Australis Mar S.A (Tercero independiente y Fundación Greenpeace (Tercero coadyuvante de la reclamante))

Con fecha 8 de noviembre de 2023, comparecen Macarena Martinic y Marcos Emilfork en representación de la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros, quienes interpusieron la reclamación del art. 17 No 8 de la Ley No 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 20231200175 de 22 de septiembre de 2023 de la COEVA de la Región de Magallanes, que resolvió la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la resolución exenta N° 20211200125 de 19 de octubre de 2021 de la COEVA de la Región de Magallanes que resolvió calificar ambientalmente favorable la Modificación Proyecto Técnico, Centro De Engorda Salmónidos Península Barros Arana al este De Punta Obstrucción del titular Australis Mar S.A. La modificación del proyecto consiste en la modificación del centro de engorda de salmónidos, a través del aumento de biomasa desde 5.140,8 toneladas a 7.500 toneladas por ciclo de cultivo. Se emplaza en la Península Barros Arana, al este de Punta Obstrucción, comuna de Natales, provincia de Última Esperanza, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, dentro de la concesión de acuicultura otorgada mediante la Res. Ex. No 1583/2014, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, regularizada cartográficamente mediante la Res. Ex. No 173/2018, de Subpesca, que cuenta con una superficie de 10 hectáreas. Los argumentos de la reclamante y del tercero coadyuvante son: infracción al deber de consulta indígena en el procedimiento de evaluación del proyecto. Argumenta que el Convenio 169 es autoejecutable y que el proyecto, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, requiere consulta. Se señala que 14 comunidades Kawésqar, incluyendo tres solicitantes, se encuentran en el área de influencia del proyecto, que se emplaza en territorio ancestral y un Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, afectando sus prácticas ancestrales y actividades de pesca, recolección y navegación; alega que el proyecto tuvo que haber ingresado mediante EIA debido a que el titular no descartó adecuadamente los efectos, características y circunstancias (ECC) del art. 11 letras b, c), d) y e) de la Ley N° 19.300; alega que no se descartaron adecuadamente los efectos sobre la fauna según el art. 11 letra b) , pues hubo una deficiente determinación del área de influencia, falta de evaluación de impactos sinérgicos y uso insuficiente del modelo NewDEPOMOD para descartar impactos en el medio marino y las aguas y también que no se proporcionó información suficiente para descartar impactos en la fauna marina debido a una delimitación inadecuada del área de influencia y una caracterización insuficiente de especies y ecosistemas, incumpliendo la Ley No 19.300 y el RSEIA. Además, no se descartaron correctamente los ECC del art. 11 letra d) porque el proyecto está cerca de la Reserva Nacional Kawésqar. El proyecto podría tener impactos incompatibles con los objetivos de protección de la reserva. Por último, no se descartaron correctamente los ECC del art. 11 letra e) de la Ley No 19.300, pues no se evaluaron adecuadamente los impactos en el turismo y el paisaje. Por el lado de la reclamada, se alegó que la reclamación transgrede el principio de congruencia al introducir en la instancia judicial alegaciones sobre impactos del cambio climático que no fueron mencionadas en la instancia administrativa; argumentó que no procede realizar una Consulta Indígena en la evaluación ambiental del Proyecto. La autoridad ambiental determinó que no existe susceptibilidad de afectación directa, basándose en un análisis individualizado para cada comunidad. La Comunidad Indígena Aswal Lajep, ubicada en el área de influencia, no participó en el procedimiento administrativo ni en el reclamo judicial; Explica que el Proyecto descartó correctamente los impactos del artículo 11 de la Ley No 19.300 y en consecuencia el ingreso al SEIA por medio de un EIA. Señala que el descarte de los ECC del Art. 11 letra b, c y d) de la ley 19.300 fue adecuado, ya que el área de influencia del Proyecto se delimitó considerando escenarios desfavorables y cumpliendo con la normativa vigente. Por último, respecto a la evaluación de impactos adversos significativos en el paisaje y turismo, las alegaciones carecen de fundamento. El Proyecto es prácticamente imperceptible desde tierra y está lejos de centros turísticos relevantes, evitando impactos visuales. El tribunal resolvió sobre la errónea determinación y justificación del área de influencia del proyecto que, en el Proyecto “Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al Este de Punta Obstrucción”, existe una deficiente justificación y determinación del área de influencia respecto de los componentes Fauna, Medio Humano, y Paisaje y Turismo. Lo anterior, constituye un vicio esencial en la evaluación ambiental del proyecto, acogiendo lo reclamado por la reclamante. Como el tribunal establece que no fue bien determinada el área de influencia, se abstiene de resolver las otras materias reclamadas. Por esto mismo, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia estima por acoger la reclamación por cuanto no se justificó ni determinó adecuadamente el área de influencia del proyecto, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 20231200175 de 22 de septiembre de 2023 de la COEVA de la Región de Magallanes y también deja sin efecto la calificación ambiental del proyecto.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
124-2025	02/06/2025	C.A. de Coyhaique	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	Protección	Inadmisible	Ministros Srs. Pedro Alejandro Castro Espinoza (P), Jose Ignacio Mora Trujillo, Natalia Marcela Rencoret Oliva	-	-	-	Inadmisibilidad del recurso, no es la vía idónea, SEA, SMA	Admisibilidad del recurso
<p>La Corte de Apelaciones de Coyhaique declara inadmisibile un recurso de protección, interpuesto contra el proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, por no ser dicho recurso el óptimo para impugnar lo solicitado, existiendo mecanismos contemplados en las leyes 19.300 y 20.417, siendo competentes el SEA y la SMA para resolver.</p>											
120512-2022	04/06/2025	Corte Suprema	SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL BIO BIO CON LAMA LAMA ROSA Y OTROS	(Civil) Casación Ambiental	Se rechaza casación en forma y fondo	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sras. María Angélica Benavides C. y Andrea Ruiz R.	-	Ministros Srs Jean Pierre Matus A. y Diego Simpértigue L.	Sra. Andrea Ruiz R.	Recurso de Casación en el fondo, Recurso de Casación en la forma, Participación ciudadana, Causalidad, Biodiversidad	Participación ciudadana
<p>La Corte Suprema confirmó la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente el reclamo contra la RCA de la central hidroeléctrica Halcones, por falta de debida consideración a observaciones ciudadanas sobre el huemul, su hábitat, las tronaduras y el insuficiente plan de compensación.</p>											

12376-2025	18/06/2025	Corte Suprema	KARINA MARIANY CURREAO BEROIZA Y OTROS/CORPORACION NACIONAL FORESTAL(Vista conjunta con 17559-2024)	(Civil) Apelación Protección	Confirma sentencia apelada	Ministros (as) Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus, Diego Simpertigue, y Abogados Integrantes José Miguel Valdivia y Eduardo Gandulfo Ramírez	-	-	-	Consulta indígena, energía, ilegalidad, afectación directa	Energía
<p>La Corte de Apelaciones de Concepción conoce de dos recursos de protección:</p> <p>1. Rol N°17559-2024. Se alega la ilegalidad y arbitrariedad del DS N°175-2023 del Ministerio de Energía que amplía el plazo de ejecución a 65 meses desde el inicio de las obras del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, cuyo titular es Rucalhue Energía SpA y que tiene una RCA favorable (N°159-2016). Confirmada por Res. N°17-2024 que rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Municipalidad de Quilaco.</p> <p>La Corte de Concepción resuelve que no hay ningún elemento que permita arribar a la conclusión acerca de la efectividad de los hechos denunciados por la parte recurrente, y por el contrario, el decreto recurrido se encuentra suficientemente fundado en los hechos y en la normativa legal y reglamentaria que regula la materia. En este sentido, los argumentos en los que se basó el Ministerio para otorgar el plazo de 65 meses fueron situaciones de hecho debidamente acreditados por la concesionaria, que serían la toma ilegal del predio y la necesidad de obtener permisos sectoriales.</p> <p>2. Rol N°17.281-2024. El recurso se interpone a favor de autoridades ancestrales del “Pewen Mapu” contra la Res. Ex. N°330-2024 dictada por la CONAF que aprueba la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación solicitada por Rucalhue Energía SpA, sin haberse realizado previamente un proceso de consulta indígena, estimándose la misma ilegal y arbitraria. Según los recurrentes la resolución otorga un permiso sectorial (art. 19 Ley 20.283) que es susceptible de afectarles en el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, fundamentales para la salud y el bienestar de la comunidad pewenche, generando un impacto directo por autorizar descepar 601 Guindos Santos y 144 Naranjillos, ambas especies vulnerables.</p> <p>La Corte, al analizar la procedencia o no de la consulta indígena, establece que el criterio de determinación de las comunidades que deben participar en la consulta ciudadana, estas deben ser susceptibles de ser afectadas directamente por la decisión. En el caso particular, los recurrentes no han acreditado la afectación que incide de manera directa en sus tradiciones y costumbres, desde que sólo refieren de manera genérica una conexión especial con el lugar, sin mencionar cómo incidirá en sus prácticas la falta de consulta indígena. Tampoco se ha acreditado la existencia de una potencial afectación con la resolución recurrida, además, durante la evaluación ambiental del proyecto, se realizó un proceso de consulta donde participaron las comunidades potencialmente afectadas.</p> <p>La Corte Suprema confirma la sentencia.</p>											
8996-2025	25/06/2025	Corte Suprema	ACOSTA/BALLASTEROS	(Civil) Apelación Protección	Confirma sentencia apelada	Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes María Angélica Benavides C.,	-	-	-	Recurso de protección, admisibilidad, evaluación ambiental, energías renovables no convencionales, línea de base	Energía

						José Miguel Valdivia O.				
<p>La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó un recurso de protección interpuesto contra el Servicio de Evaluación Ambiental por haber admitido a trámite el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “INNA–Hidrógeno y Amoniaco Verde”. El recurrente alegaba que la resolución era ilegal y arbitraria por no considerar los impactos lumínicos en áreas astronómicas protegidas. El tribunal sostuvo que la admisión a trámite constituye un acto meramente formal y no una aprobación definitiva del proyecto, de modo que no vulnera garantías constitucionales. Finalmente, resolvió que no existía arbitrariedad ni ilegalidad en el actuar del SEA y rechazó la acción, lo que fue confirmado por la Corte Suprema.</p>										

3.2 Tribunal Constitucional

Rol	Fecha	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras claves	Requirente	Resumen
16328-25-CCO	11-06-2025	Contienda de competencia suscitada entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros, en el proceso Rol 2-2025 (Ambiental), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.	Contienda de competencia	Rechazada	Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.	-	Nancy Yáñez	Contienda de competencia, Proyecto Dominga, Comité de Ministros	Gonzálo García Pinto (SEA)	La presente sentencia del Tribunal Constitucional resuelve una contienda de competencia planteada por el Comité de Ministros en contra del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, a propósito del proyecto Dominga. El Tribunal determina rechazar la contienda de competencia promovida por el Comité de Ministros, levantar la suspensión del procedimiento decretada en autos y no condenar en costas a la parte requirente.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.